

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Marzo 25 de 1911

NUM. 240

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Manuel Alvarez y Gil Córdoba, por estafa á Martín Mamani.

En Salta, á doce de agosto del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias para fallar la causa seguida contra Manuel Alvarez y Gil Córdoba, por estafa á Martín Mamani, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á un cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé—Arias—Santos 2º Mendoza, Strio.

En Salta á diez y nueve días del mes de agosto del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida contra Manuel Alvarez y Gil Córdoba por estafa á Martín Mamani, el señor presidente declaró abierta la audiencia. Se procedió á sorteo para establecer el orden en que los señores Vocales deben fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Figueroa, Cornejo, López, Arias y Ovejero.

Fundando su voto el señor vocal doctor Figueroa, expuso:—Ha venido por apelación ante el S. T. de Justicia, la sentencia pronunciada por el Juez del Crimen fecha 18 de Diciembre del año ppdo., corriente de fs. 85 á 90 por la que se condena á los procesados Manuel Alvarez y Gil Córdoba á la pena de siete años y medio de penitenciaría por el delito de estafa á Martín Mamani.

Después del estudio defendido que he verificado de esta causa pienso que el auto recurrido debe ser confirmado en todas sus partes.

Comprobada la existencia del delito, así como ser los procesados sus únicos autores, á lo que se agrega haberlo cometido con el concurso de varias personas, lo que constituye una agravante.

Juzgo que la pena de 7 1/2 años de penitenciaría á que los condena la sen-

tencia debe ser confirmada por estar arreglada á derecho. Voto en consecuencia en este sentido, con costas.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Agosto 19 de 1911.

Y VISTOS:—Por lo que resulta de la votación precedente, confirmase la sentencia venida en grado de fecha 18 de Diciembre de 1909, corriente de fs. 85 á 90 y vta. que condena á Manuel Alvarez y Gil Córdoba á sufrir la pena de siete años y medio de penitenciaría. Con costas.

Tomada razón y notificadas que sean las partes vuelva á 1ª Instancia para su cumplimiento:

RICARDO P. FIGUEROA—ABRAHAM CORNEJO—FERNANDO LÓPEZ—FLAVIO ARIAS—A. M. OVEJERO.

Ante mí:—

Santos 2º Mendoza
E. S.

CAUSA contra Lucas Arias por hurto de ganado á Petronila Núñez de Paz é incidente de sobreseimiento.

En Salta, á trece de Agosto del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, para fallar la causa seguida contra Lucas y Teófilo Arias por hurto de ganado á Petronila Núñez de Paz, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe la presente el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Arias—Santos 2º Mendoza, Strio.

En Salta á diez y seis de Agosto de mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio se hizo un sorteo con objeto de determinar los vocales que deben resolver, resultando hábiles los doctores Figueroa, López y Cornejo y eliminados los doctores Arias y Ovejero.

Acto continuo, se verificó un otro sorteo para establecer el orden en que deben fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Cornejo, Figueroa y López.

El doctor Cornejo, dijo:—Viene en apelación el auto del señor Juez del Crimen de fecha 30 de Mayo ppdo; corriente de fs. 133 vta. á 136 vta. por la cual se hace lugar al sobreseimiento provisional en favor del procesado Lucas Arias, acusado de hurto de ganado.

He examinado detenidamente el expediente y por las constancias del mismo, he llegado á la conclusión de que ha sido mal concedido dicho sobreseimiento por el inferior, por cuanto de ellas resulta que no concurren en el caso, ninguna de las circunstancias enumeradas en los diversos incisos del art. 391 del C. de Proc. en materia criminal, y en consecuencia voto porque se reveque el auto apelado denegándose el sobreseimiento solicitado.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Setiembre 16 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, revócase el auto recurrido de fs. 133 á fs. 136, denegándose el sobreseimiento solicitado.

Tomada razón, devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO—RICARDO P. FIGUEROA—FERNANDO LÓPEZ.

Ante mí:—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Juan Santillán por violación de domicilio á Diodoro Valverdi.

Salta, Diciembre 21 de 1910.

AUTOS Y VISTOS:—El sobreseimiento solicitado por el defensor del acusado Juan Santillán, en la causa que se le sigue por violación de domicilio á Diodoro Valverdi, y.

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos no resulta ningún elemento de prueba que justifique la existencia del delito que se le imputa al acusado.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 390 del C. de P. en materia criminal y lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobresée definitivamente en la presente causa á favor de Juan Santi-

llán, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor; dése testimonio si lo pidieren y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Zoilo Segovia por lesiones á Teófilo Juri.

Salta, Diciembre 23 de 1910.

AUTOS Y VISTOS:—El sobreseimiento solicitado por los doctores Solá y Arias á favor de su defendido el encausado Zoilo Segovia, en la causa que se le sigue por lesiones á Teófilo Juri, y

CONSIDERANDO:

1º Que de las constancias de autos, se encuentra suficientemente comprobado que el acusado Zoilo Segovia, al cometer el hecho que se le imputa, lo hizo en un momento de irritación y ofuscado por los celos, al ver á su concubina en intimidación con su víctima sin darse cuenta del daño que iba á causar.

2º Que en mérito de lo expuesto, el reo queda comprendido entre las eximentes de pena del art. 81, inciso 1º del C. Penal, última parte.

Por estas consideraciones y de acuerdo con el dictamen fiscal, se sobresee definitivamente en la presente causa á favor de Zoilo Segovia, con la declaración de que la formación del proceso, no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor, dése testimonio si lo pidieren y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Alfredo Juárez, por hurto á Juan Bautista Medrano y á Emerenciano Figueroa.

Salta, Diciembre 24 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Alfredo Juárez, sin apodo, de 31 años de edad; casado, jornalero, argentino, sin domicilio y con residencia en Cerrillos, acusado por hurto de especies á Emerenciano Figueroa y otros, y

CONSIDERANDO:

1º Que por confesión del procesado y demás constancias de autos, resulta com-

probada la sustracción de un lazo perteneciente á Emerenciano Figueroa, siendo su autor y único responsable el acusado Alfredo Juárez.

2º Que en cuanto á los otros delitos de hurto que se le imputan no han comprobado su quien sea autor.

3º Que atendiendo al valor del lazo hurtado, el caso encuadra en la disposición del art. 24 de la ley de R. al C. Penal y existiendo en contra del reo la agravante de la reincidencia por más de una vez y sin ninguna atenuante, se se hace pasible del máximum de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Alfredo Juárez á la pena de un año de arresto, con costas, y resultando tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrido póngasele en libertad, librese el respectivo oficio y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra José Morcillo por injurias á Alfonso Madeo.

Salta, Diciembre 26 de 1910.

Y VISTOS:—En la querrela entablada por don Alfonso Madeo contra don José Morcillo por el delito de injurias, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo concurrido las partes á la audiencia de conciliación á que fueron convocadas, en dicho acto el querrelado señor Morcillo, manifiesta, que no habiendo sido su intención de injuriar al señor Madeo, se retracta formalmente de las palabras vertidas que enciernen conceptos injuriosos para dicho señor Madeo, teniéndolo á éste como una persona honorable.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 554 del C. de P. en lo criminal, se sobresee definitivamente en la presente causa, con costas al querrelado, regulando el honorario del doctor Carlos Aranda, en la suma de cuarenta pesos $\frac{m}{h}$ Ejecutoriado que sea este auto, dése testimonio si lo pidieren y archívense.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Indalecio Guaimás por hurto y defraudación á Servando C. Zavalía.

Salta, Diciembre 17 de 1910

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Indalecio Guaimás, sin apodo, de 24 años de edad, soltero, mozo de hotel, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle 20 de Febrero entre Mendoza y San Juan, acusado por hurto de objetos á Servando C. Zavalía.

RESULTANDO:

1º Que á fs. 1 corre la denuncia del damnificado, exponiendo: que en la noche del día 5 del mes ppdo, como á horas 11 se encontraba en la sala del Gran Hotel, en compañía de los señores Virgilio Infante Ricardo Ibazeta, Pedro Sánchez, Carlos Eckhardt y Clemente Usandivaras, y como el exponente sintiese calor se quitó el cuello y un alfiler de corbata que tenía, lo colocó en la copa del sombrero, que como á las 11 y media se retiró á su cuarto á dormir dejando en la sala á los citados señores y al día siguiente por la mañana, notó que no tenía el mencionado alfiler y supuso que hubiera caído en la sala en el momento que el señor Infante le levantó el sombrero y se fué en busca de él encontrando en la mencionada sala al mozo de cuarto Indalecio Guaimás, á quien le averiguó si lo había encontrado, contestando éste que no había encontrado tal prenda, pero al siguiente día notó que de un pantalón que dejó en el cuarto, le habían sustraído una cigarrera de plata, la que tenía el siguiente monograma: «S. C. Zavalía» y por esta circunstancia es que supone sea el citado mozo el autor del hurto de la cigarrera y el que encontró el alfiler, el que tiene tres brillantes, fondo de rubí y engarce de platino, avaluando ambas prendas en la suma de 400 pesos; que la preexistencia de dichas prendas en su poder puede comprobarlo con los señores Clemente Usandivaras y Virgilio Infante.

2º De fs. 2 vta. á 4, corre la indagatoria del procesado, quien confiesa ser el autor de la sustracción del alfiler, cuyo hecho fué como sigue: que en la mañana del día 6 del mes citado á horas ocho, el declarante hacía la limpieza de la sala de juego del Gran Hotel y en esas circunstancias fué el señor Zavalía y le preguntó si había encontrado un alfiler de corbata en la sala, que había perdido la noche antes, contestándole que nó, luego se retiró á su habitación y el exponente siguió su tarea, pero al barrer detras de un lavatorio y al levantar la alfombra encontró el alfiler de referencia, y en vez de entregarlo á su dueño ó de dárselo á sus patronos, resolvió guardárselo para sí como una venganza por cuanto los que hacían uso

de esa sala, la ensuciaban mucho y no le daban ninguna propina al declarante. Así fué que guardándolo en el bolsillo del saco al alfiler y al retirarse á su domicilio, lo llevó para allí. Que en cuanto á la sustracción de la cigarrera, no es su autor é ignora quien sea; que el declarante no estuvo ébrio cuando cometió el hecho del hurto.

3° De fs. 5 á 6, corre la declaración del mozo Martín M. Montoya, el que dice que solo tiene conocimiento del hecho porque oyó decir en el mismo Hotel y que no sabe quien sea su autor.

4° A fs. 15, deduciendo acusación el señor Fiscal, pide para el reo la pena de dos años y seis meses de penitenciaría, por estar comprendido el caso en la disposición del art. 22, letra b, inciso 1° de la Ley de R. al C. Penal.

5° De fs. 16 á 18, el defensor del procesado pide se aplique á su defendido el mínimum de la pena establecida por la disposición citada por el señor Fiscal, en mérito de los fundamentos que aduce en su referido escrito, y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del procesado y demás constancias de autos, resulta suficientemente comprobada la existencia del delito, así como su autor y único responsable.

2° Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 22, letra b, inciso 1° Hurto de la Ley de Reformas al C. Penal, por haberse cometido el delito en un establecimiento público, y no existiendo circunstancias agravantes ni atenuantes, se hace pasible el reo o el promedio de pena establecida por el referido artículo.

3° Que la atenuante del inciso 6° del art. 83 del Código citado invocada por el defensor del reo, no está probada en autos ni es suficiente motivo para causar furor ó irritación, el hecho de que el damnificado no cumpliera con la costumbre viciosa de dar propina.

4° Que al aplicarse la pena establecida no se tiene en cuenta el monto de lo hurtado sino las circunstancias cómo y dónde se ha cometido el hecho, como lo ha resuelto el Superior T. do Justicia en la causa contra Manuel Sánchez por hurto de una pistola á Arturo Rosa.

Por estas consideraciones no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando á Indalecio Guaimás á la pena de cuatro años de Penitenciaría, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original: —

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra José Horacio Reyes por hurto de un caballo á Miguel N. Cruz.

Salta, Febrero 6 de 1911.

AUTOS Y VISTOS:—La petición de sobreseimiento definitivo hecha en favor del procesado José Horacio Reyes por el padre del mismo, en la causa que se le sigue por hurto de un caballo á Miguel N. Cruz, y.

CONSIDERANDO:

Que el informe médico legal que corre á fs. de estos autos resulta que el procesado se encuentra comprendido dentro de los términos señalados en el inc. 3° del art. 81 del C. Penal

Por tanto, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal mandó sobreseer definitivamente en favor del encausado José Horacio Reyes; expídase oficio de libertad y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Manuel Vega por lesiones á José Carrillo.

Salta, Febrero 11 de 1911.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Manuel Vega, sin apodo, de 20 años de edad, soltero, jornalero, argentino y domiciliado al otro lado del Puente de Palo, acusado por lesiones á José Carrillo, y

CONSIDERANDO:

1° Que por las declaraciones de los testigos de fs. 5 á 13 vta, se ha comprobado suficientemente que Manuel Vega hirió de atrás con un cuchillo á José Carrillo, herida de carácter leve según el informe médico de fs. 6.

2° Que atendiendo á la naturaleza de la lesión é incapacidad para el trabajo, diez días, el caso se encuentra encuadrado en la disposición del art. 17 Cap. II N° 1 de la ley de reformas al C. Penal y se hace pasible el reo del promedio de pena establecida por el referido artículo y en atención de tener una circunstancia atenuante y otra agravante que se compensan.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación

FALLO:

Condenando á Manuel Vega á la pena de nueve meses de arresto, con costas, y resultando de autos tener esta

cumplida, póngasele en libertad, librese oficio y archívese.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Fructuoso Giménez por hurto á Julio Fernández.

Salta, Febrero 11 de 1911.

Y VISTOS:—En la causa criminal contra Fructuoso Giménez, de apodo «El Mulato», de 37 años de edad, soltero, jornalero, argentino y domiciliado á inmediaciones del Matadero Municipal, acusado por hurto de una bolsa de papas á Julio Fernández, y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del encausado y demás constancias de autos se ha comprobado suficientemente que Fructuoso Giménez ha vendido sin autorización de Julio Fernández á Bautista Andrade una bolsa de papas por el precio de un peso moneda nacional.

2° Que atendiendo al monto de lo hurtado el caso se encuentra comprendido en la disposición del art. 24 de la Ley de Reformas al C. Penal.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Fructuoso Giménez á la pena de tres meses de arresto, con costas y constando de autos tener cumplida la pena impuesta, póngasele en libertad, librese oficio y archívese.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original —

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Romualdo Carrera por hurto á Damaseno Armella.

Salta, Febrero 11 de 1911.

Y VISTOS: En la causa criminal contra Romualdo Carrera, sin apodo, de 28 años de edad, soltero, carrero, y domiciliado en la calle Necochea esquina Sarmiento, acusado por hurto de un traje de ropa á Damaseno Armella, y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del encausado y demás constancias de autos se ha comprobado suficientemente que Romualdo Carreras ha sustraído por la noche y del

domicilio del damnificado un traje de ropa avaluado en cincuenta pesos moneda nacional.

2° Que atendiendo al monto de lo sustraído el caso encuadra en la disposición del art. 24 de la Ley de Reformas al Código Penal y teniendo á su favor el reo la atenuante de la ebriedad se hace acreedor á la rebaja del promedio establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la pena solicitada por el señor Agente Fiscal

FALLO:

Condenando á Romualdo Carreras á la pena de seis meses de arresto, con costas y resultando de autos tenerla cumplida, póngasele en libertad, librese oficio y archívese.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla

Strio.

CAUSA contra Luis Pecolatto por homicidio á Petrona Flores.

Salta, Marzo 8 de 1911.

AUTOS Y VISTOS:—El sobreseimiento aconsejado por el señor Agente Fiscal á favor del encausado Luis Pecolatto, en la causa que se le sigue por muerte á Petrona Flores, y

CONSIDERANDO;

1° Que de las constancias del proceso resulta plenamente constatado, que el encausado al cometer el hecho que se le imputa, no ha tenido la intención criminal ni antecedente alguno que pudiera inducirlo á la realización de un delito, que puramente ha sido un acto casual é involuntario, puesto que al hacer el disparo, lo hizo en dirección al pastizal que se movía en la creencia que allí se encontraba el animal que perseguía la gallina que había disparado asustada, sin haber podido, ni serle posible distinguir á la víctima que se encontraba dentro de una zanja.

2° Que por lo expuesto, el caso está comprendido en la disposición del art. 399, inciso 2° y 3° del C. de P. en lo criminal.

Por tanto, de acuerdo con el dictamen del señor Agente Fiscal, se sobresee definitivamente en la presente causa á favor del encausado Luis Pecolatto, con la declaración de que la formación del proceso, no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza

otorgada á su favor y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Pascual Escalante por lesiones á José Sosa.

Salta, Marzo 10 de 1911.

AUTOS Y VISTOS:—El sobreseimiento pedido por el señor Agente Fiscal á favor del procesado Pascual Escalante en la causa que se le sigue por lesiones á José Sosa, y

CONSIDERANDO:

1° Que de las constancias de autos, no hay más elemento de prueba, que la indagatoria del procesado de la que resulta que éste, al darle los golpes de puño al damnificado lo hizo, repeliendo la agresión ilegítima de este último.

2° Que siendo la indagatoria indivisible y no habiendo prueba de testigos, debe estarse á lo que sea mas favorable al reo y en este caso, queda demostrado que el encausado ha procedido en legítima defensa, de su persona art. 81, inc. 8° del C. Penal.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, se sobresee definitivamente en la presente causa, á favor de Pascual Escalante, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio, y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla
Strio.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2° Se insertarán en este boletín: 1° Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2° Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3° Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. Tambien se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3° Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4° Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5° En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6° Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudño
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

Edictos

Habiéndose presentado el doctor Martin Barrantes en representación de don Victoriano Sarmiento solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "Arma Perdida" ubicada en el Departamento de Rivadavia, partido de San Carlos, la que colinda al Norte con Asta la Chiva de Leocadio Pereyra, al Sud con la finca San Julian que fué de don Samuel Uruburu, al Este con el antiguo lecho del rio Bermejo y al Oeste con propiedad de dueño desconocido, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani ha ordenado se publiquen edictos durante treinta dias en los diarios "La Provincia" y "Tribuna Popular" y "Boletín Oficial" haciendo saber la operación a practicarse á los que tengan interés en ella, la que dará principio el dia que el agrimensor propuesto don Rodolfo Chavez designe.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Marzo 24 de 1911.—Zenón Arias, Strio.

56 v. b. 27.

Habiéndose delarado abierto el juicio sucesorio de don Ramón Reinaga, llámase por el término de treinta dias á todos los que se consideren con derecho, se presenten ante este Juzgado á hacerlos valer bajo apercibimiento de ley.—Carril, Marzo 24 de 1911.—Seg. Juarez Moreno, J. de P.

57 v. Ab. 27